

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17013-3112-001-2020-00033-01 (17703)

DTE: FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ.

DDO: MAXIMILIANO HERNÁNDEZ PINEDA.

**MANIZALES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no. 177, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Francisco López López llamó a juicio a Maximiliano Hernández Pineda, con el fin que se declare que estuvieron vinculados a través de dos contratos de trabajo, que se ejecutaron entre el 12 de enero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2019 y del 1º de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicita se condene al accionado a cancelar diferentes sumas de dinero por concepto de: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a

las cesantías, indemnización por el no pago de prestaciones sociales, reajuste salarial y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, en que fue vinculado laboralmente por el demandado en los periodos referidos, para desempeñar el cargo de *"administrador, asesor de ventas, atención al cliente, manejar caja, pagar servicios públicos y arrendamientos del local, hacer aseo en el local comercial denominado "OPTICA SANTA CECILIA No.1 ubicado en la terminal de transporte de Aguadas- Caldas en el local 15 y en la carrera 5 No. 7-26 de Aguadas, Caldas"*; que laboraba de lunes a sábado de 9 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m. y una vez cada quince días de 9 a.m. a 2 p.m., en jornada continua; y que percibió un salario mensual de \$400.000 en los años 2015, 2016 y 2017, \$450.000 para los años 2018 y 2019 y \$650.000 durante el año 2020.

Asevera que el empleador le informó sin previo aviso que ya no eran requeridos sus servicios *"porque no necesitaba más de una persona"*; que durante los periodos laborados nunca fue vinculado a salud, pensión o recibió prestaciones sociales conforme a la ley, y tampoco se le efectuaron las respectivas liquidaciones o disfrutó de vacaciones; y que el accionado no atendió la citación de la Dirección Territorial de Caldas - Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Salamina, Caldas, con fecha 8 de febrero de 2022, a través de la cual se buscaba un acuerdo sobre las prestaciones reclamadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Maximiliano Hernández Pineda en su réplica al gestor negó la totalidad de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para el efecto que las relaciones contractuales sostenidas con el actor eran de tipo comercial y no laboral. En consecuencia, formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *"inexistencia de relación laboral entre las partes, inexistencia de derechos laborales pendientes entre partes, caducidad o prescripción y la genérica o*

innominada".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en sentencia del 8 de julio de 2022, declaró no probadas las excepciones de: "*inexistencia de la relación laboral entre las partes e inexistencia de derechos laborales pendientes entre las partes*", y probada la de "*prescripción*" de las acreencias causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2019; por lo tanto determinó que ellos estuvieron atados merced a dos contratos de trabajo que se ejecutaron desde el 12 de enero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2019 y del 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia, condenó al demandado al pago de diferentes sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., reajustes salariales y las costas del proceso.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado determinó que del material probatorio recaudado, en especial lo manifestado por el accionado en su interrogatorio, era posible establecer la prestación personal del servicio del actor en su favor, lo que activaba la presunción del artículo 24 del C.S.T., la cual no fue desvirtuada por el extremo demandado. Así mismo, encontró acreditado que al demandante únicamente devengó los emolumentos anunciados en el gestor, por lo que había lugar al pago de los créditos prestaciones reclamados.

Finalmente, consideró que se encontraban afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, los derechos causados con anterioridad al 8 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la misma fue interrumpida con la citación a conciliación ante el Inspector de Trabajo de Salamina, calendada el 8 de febrero de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada, argumentado que los testigos no dieron cuenta que entre semana, en los días que no iba el señor Maximiliano al municipio de aguadas, el señor Francisco López estuviera cumpliendo órdenes expresas del demandado; que el accionado no permanecía en Aguadas y tampoco tenía un representante para que controlara la subordinación del actor; que si bien Francisco López tenía llaves del local, era de su liberalidad abrirlo o no durante la semana; que no demostró que se le impartieran órdenes para abrir el establecimiento entre semana, y si bien los testigos dijeron que permanecía en el local, no sabían el motivo, por lo que existe una "*duda razonable*" de que se le diera la instrucción para abrir la óptica; que no está probada la subordinación continuada y es el dicho del señor "*Francisco frente al del señor Maximiliano*".

Aseveró que el promotor de la litis no desconoce los pormenores de una contratación laboral en la medida que es un administrador y tiene establecimientos donde "*seguramente aplica el derecho laboral*", por lo que mal pudiera con la capacitación y experiencia que tiene, pretender beneficiarse de la "*torpeza*" de no dejar claras las condiciones en que se iba a prestar sus servicios; que entre las partes existe una relación amistosa de colaboración, donde el demandante aceptó recibir una remuneración sin que implicara subordinación; que el accionado dijo en su interrogatorio que antes de llegar a la brigada de salud, llamaba para que arreglaran el establecimiento pero no le exigía al demandante que estuviera en un determinado horario; que existía igualdad entre las partes dado que el actor conocía las condiciones que debía reunir un contrato laboral, y en el presente asunto no se da una subordinación continuada; que se probó que el accionado sólo iba una o dos veces al mes al municipio de Aguadas, a la brigadas de salud de óptica, por lo que se trataba de un ejercicio esporádico y discontinuo.

Afirma que en un fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga «*Rad. 2018-406*», se negaron las pretensiones al no haberse demostrado la subordinación continuada, argumentando que la carga probatoria en ese sentido era del demandante; que en el presente asunto podría haber existido una subordinación, pero la misma no era continuada, pues sólo se daba en los días en que el actor iba al municipio de Aguadas a las brigadas de salud, pero en ningún otro día se encontraba a su disposición; que la carga probatoria le compete a las partes, pero principalmente al demandante; que en el proceso se probó que lo que existió fue una relación esporádica y no continuada de trabajo.

Finalmente refiere que no se acreditó la mala fe del accionado, y por el contrario fue el demandante quien se aprovechó de un vacío en la relación que sostenían, citando para el efecto la Sentencia de la Corte Constitucional T-122 de 2017.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 18 de julio de 2022, en el que igualmente se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El auspiciador judicial del demandado ratificó los argumentos esbozados en el recurso de apelación, haciendo especial énfasis en la ausencia de prueba de la subordinación continuada; reiteró que entre las partes se dio una relación esporádica de colaboración, en la que el actor le prestaba sus servicios únicamente dos sábados al mes; que si se considera la relación laboral cada 15 días, las cargas laborales fueron pagadas generosamente, porque “*cada día*” era retribuido por encima del valor normal; que la prescripción no fue adecuadamente abordada por la falladora al no obrar prueba del envío o recibido de la citación a la audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo y, tampoco se hace

mención de qué fue lo que se reclamó; y que no se probó la mala fe y que el demandado no tenía conciencia de la relación laboral declarada.

Dentro del término legal correspondiente la parte accionante no hizo uso del derecho a presentar alegatos en esta instancia de conformidad con la constancia secretarial calendada 9 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

En ese sentido, a partir de la abundante argumentación del extremo recurrente, el problema jurídico que debe resolver la Corporación se circunscribe a dilucidar dos asuntos puntuales, a saber: i) si la carga de demostrar la continuada subordinación se encontraba en cabeza del demandante, y en ese sentido la misma no fue cumplida; y, ii) si el actuar del accionado estuvo revestida de buena fe y por lo tanto no había lugar a imponer las indemnizaciones moratorias deprecadas en el gestor.

Frente al primer de los temas planteados, resulta preciso recordar que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la **continuada subordinación** jurídica *–que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral –, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta*, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual *«se presume que toda relación de*

trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Conforme a lo anterior, al accionante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

En este contexto jurisprudencial, luce desacertado el argumento central del recurrente, según el cual correspondía al actor acreditar más allá de toda duda que se encontraba bajo una “*continuada subordinación*” respecto del demandado, ya que en su favor había operado la presunción de existencia del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T., lo que a no dudarlo le adjudicaba al pretenso empleador la carga de probar que la actividad contratada con el demandante se ejecutó de manera intermitente autónoma y no subordinada.

En ese sentido, se resalta que en su interrogatorio Maximiliano Hernández Pineda refirió conocer al actor desde hace 6 o 7 años, porque le prestaba sus servicios en la "*Óptica Santa Cecilia*"; que sus funciones consistían en abrir el establecimiento y encargarse del aseo cada 15 días; y que por dicha tarea le pagaba \$400.000 mensuales.

Ahora, a instancias de la parte demandante concurrió la testigo Clara Mónica Ardila Castañeda, quien manifestó haber laborado en un almacén cercano a la óptica; que vio al actor en ese lugar entre 2015 y 2019; que Francisco López atendía a los clientes y no lo vio laborando en otra parte; que no sabe si cumplía horario; y que llegó a visitarlo en el establecimiento entre semana, porque ella iba a pagarle el canon de arrendamiento de un local que era de propiedad de la progenitora del demandante.

Por su parte Leidy Alejandra Pérez Botero, refirió que frecuentaba el sector donde queda ubicada la óptica porque ella vive a media cuadra del terminal; que "*la óptica es muy visible*" y ella "*pasaba a veces a darle el algo al niño y yo veía a Francisco limpiando los vidrios pues del local*"; que cuando salía a comprar las cosas para el almuerzo, aproximadamente a la diez de la mañana, veía que el demandante "*también tenía abierto el local*"; afirmó que compró una gafas en la "*Óptica Santa Cecilia*" en el año 2015, y "*se puede decir que cada año iba a la óptica a comprar los lentes de mi hijo (...) cualquier día de la semana yo iba y le daba abonos*".

De otro lado, la señora Martha Cecilia Cardona Jaramillo refirió conocer al demandado porque fue quien le recetó las gafas y a Francisco López porque la atendió en el año 2020; que pidió la cita entre semana y la valoración se la hicieron un fin de semana; y que el actor le hizo entrega de las gafas "*entre semana*".

El señor Víctor Alfonso Gómez Tobón, refirió conocer al demandante porque son vecinos desde el año 2015 y estudiaron juntos en la ESAP; que con ocasión a sus estudios él buscaba al actor entre semana en la

óptica dado que *"lo encontraba allá en un horario de 9 a 5"*; que para reunirse por temas académicos *"él nos decía que en las noches"*; y que los días *"sábado y domingo él llegaba tarde al estudio porque no podía, porque tenía la óptica abierta"*.

Pues bien, una análisis objetivo de las declaraciones relacionadas permite establecer que el accionante le prestó sus servicios al demandado en la óptica de propiedad, inclusive entre semana y no solo los sábados cada 15 días como fue referido por el señor Maximiliano Hernández al absolver el interrogatorio, destacando que los deponentes Clara Mónica Ardila, Leidy Alejandra Pérez y Víctor Alfonso Gómez Tobón, indicaron que el señor Francisco López permanecía en la *"Óptica Santa Clara"*, pues las primeras acudieron al establecimiento entre semana y lo vieron haciendo labores de limpieza o atendiendo, mientras que el último refirió como debían organizar sus actividades académicas teniendo en cuenta las ocupaciones del López López en el citado establecimiento.

Ahora, a instancia de la parte demandante concurre el testigo Alba Lucía Orozco Montoya, quien refirió ser propietaria de un establecimiento continuo a la *"Óptica Santa Cecilia"* desde hace 22 años; que veía al señor Francisco López *"cuando el doctor iba a hacer las brigadas"*; que ella iba a diario a su negocio, pero *"no recuerda si la óptica la abrían permanentemente"*, y desconoce cuáles eran las funciones del actor.

Por su parte, Daniela Vanegas Cardona expuso que estuvo en tratamiento con el *"doctor max"* entre los años 2010, 2011, 2012; que entre el 2015 y el 2019 visitaba la óptica *"anualmente o cuando el doctor venía pasaba a saludarlo"*; que ella transitaba frecuentemente por el terminal y la óptica *"casi nunca estaba abierta"*; que las gafas le fueron entregadas entre semana por una señora de la cual no recuerda el nombre, pero estaba presente el actor.

Finalmente, el deponente Carlos Andrés Araque Restrepo manifestó haber comprado la *"Óptica Santa Clara"* en el año 2021; que entre 2017- 2018

"por lo general yo siempre iba a Aguadas un viernes o un sábado"; que nunca viajaba entre semana y lo hacía una vez al mes; que cuando la óptica estaba en el terminal se encontraba al señor Maximiliano y se tomaban un café; que sólo ingresó al establecimiento cuando se interesó en comprarlo, es decir, en el año 2021; que Francisco López no trabajaba allí, según se lo manifestó su empleada Martha Nelly.

Pues bien, en criterio de la Colegiatura los testigos traídos a instancias de la parte actora, no lograron desvirtuar la presunción que operó en favor del promotor del pleito. Véase como se torna extraño que la señora Alba Lucia Orozco manifieste que pese asistir diariamente a su lugar de trabajo el cual es adyacente a la "Óptica Santa Cecilia", no tenga presente si la misma era abierta permanentemente, de todas maneras refirió que si vio en el lugar al demandante; por otro lado, lo dicho por Daniela Vanegas, como lo asentó la juez a quo, poco aporta a esclarecer los hechos del proceso, pues frecuentaba la Óptica en calendas que no presentan conexidad con los extremos reclamados en este litigio. En igual sentido, se tiene que el deponente Carlos Araque sólo ingresó al pluricitado establecimiento una vez en el año 2021, y en todo caso es un testigo de oídas al referir que fue su empleada quien le manifestó que el demandante no laboraba allí.

En ese contexto probatorio, en manera alguna se puede considerar que la parte convocada cumplió con la carga probatoria que le correspondía, a efectos de desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo que operó en favor del promotor de la litis. Por lo tanto, el argumento central de su recurso, según el cual incumbía a la parte activa acreditar la "continuada subordinación" está llamado al fracaso, ya que como quedó visto, conforme a la jurisprudencia dicha carga no se radicaba en cabeza del promotor al haber operado en su favor la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., y dado que, a partir de las pruebas recaudadas no es posible tener por desvirtuada dicha presunción.

En refuerzo de lo anterior se reitera que, frente al elemento de la

subordinación continuada, tiene decantado la Sala Laboral que «*probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume*» (Ver Sentencias CSJ SL-2879-2019 y CSJ SL-3847-2021), criterio que es acogido por la Colegiatura al ser emanado del órgano de cierre en materia laboral, lo que descarta la aplicación del precedente reseñado por el mandatario del demandado en la sustentación de su recurso, pues el pronunciamiento que trajo a colación fue proferido por un Juzgado perteneciente a otro circuito Judicial, lo que descarta su carácter de precedente obligatorio para esta Sala y, dado que en aquel particular, se alegó la existencia de un contrato de prestación de servicios, cosa que aquí no acontece.

Pasando al estudio del segundo tema de apelación relacionado con la ausencia de prueba de la mala fe del demandado, según la doctrina desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el efecto previsto en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, emerge ante la mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, y ante la omisión en la consignación oportuna de las cesantías a un fondo, respectivamente. Y, para exonerarse de esa consecuencia legal, el empleador incumplido debe demostrar que su conducta estuvo guiada por la buena fe, sin el ánimo de sustraerse de las obligaciones a su cargo.

Así lo ha explicado la Alta Corporación en múltiples ocasiones, como en la sentencia CSJ SL, 20 nov. 1990, rad. 3956, reiterada en la CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 36821 y en la CSJ SL, 30 abr. 2013, rad, 38666, cuando dijo que “*la carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso*». Y así lo recordó también más recientemente, al precisar que «*la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta*” (CSJ SL3936-2018).

Igualmente, la jurisprudencia laboral ha decantado que la buena fe

equivale a obrar con lealtad y rectitud, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud (CSJ SL3812-2021).

En ese contexto jurisprudencial, se tiene que en el presente asunto el demandado Maximiliano Hernández desde los albores desconoció la existencia de una relación de índole laboral con el demandado, adjudicándole un carácter comercial que ciertamente no tenía, y posteriormente edificó su defensa bajo la tesis de una relación laboral interrumpida que se desarrollaba únicamente cada 15 días los sábados, tesis a la postre resultó rebatida tanto por la aplicación de la presunción del contrato de trabajo como por las pruebas allegadas al plenario, resultando palmario que el convocado ha adoptado una actitud seria y consciente en el desconocimiento de los derechos mínimos de su trabajador, que en manera alguna lo puede ubicar en los terrenos de la buena fe, como infructuosamente lo sostiene en su recurso.

Así mismo, debe decirse que el planteamiento según el cual el demandado omitió el reconocimiento y pago de los créditos laborales reclamados por el accionante, bajo el íntimo convencimiento de no estar vinculado con el demandante a través de un contrato de trabajo, no es suficiente a efectos de acreditar la buena fe que se exige para enervar los efectos de las sanciones sobre las que se discurre, pues al efecto la Sala Laboral de la Corte ha sido clara en señalar que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues en todo caso, era indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»*. CSJ SL317-2022.

Bajo esa línea argumentativa, no encuentra la Corporación que en el

presente asunto se haya aportado prueba alguna que permita establecer que el obrar del accionado estuvo revestido de buena fe, y por el contrario lo que se demostró es que se sustrajo al pago de las prestaciones debidas al actor aduciendo inicialmente un nexo comercial y posteriormente un contrato de trabajo esporádico, de contera desconociendo el principio protector que ampara el carácter mínimo e irrenunciable de los derechos laborales de su trabajador.

Finalmente, ante la argumentación respecto a la documental aportada con la demanda, dentro de la que se encuentra la citación y acta de no acuerdo N°5 (Archivo 10 expediente digital), el alegato se enfoca a que el mismo no prueba subordinación y en efecto, en ese sentido no fue tomado por la sentenciadora de primer nivel, en cambio sí para estudiar el tema de la prescripción, figura que por no ser objeto de alzada, el Tribunal se abstiene de intervenir, dejando claro que no son los alegatos de segunda instancia, momento oportuno para introducir nuevas inconformidades que se dejaron de plantear dentro del recurso de apelación.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia. Dada la no prosperidad del recurso de apelación, se impondrán costas en segunda instancia a cargo del apelante y en favor del demandante.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido Francisco López López en contra de Maximiliano Hernández Pineda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>